



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00053-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA. CC 1.140.835.185

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES-CISA

DERECHO: HABEAS DATA.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós. (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por: ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA, en nombre propio contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES-CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Adujo el accionante que en el año 2010 y 2015, la Registraduría Nacional lo seleccionó para ejercer labores de jurado en las elecciones presidenciales que se celebrarían ese mismo año. Por desconocimiento de esta selección no asistió a esta actividad, motivo por el cual la Registraduría Nacional lo está multando con la suma de \$3.000.000. Esta sanción se la notificó en el año 2020, en plenas medidas sanitarias de cuarentena por covid 19, por medio del correo de un familiar (tía), configurándose una indebida notificación ya que fue notificado al correo de terceras personas, violentando lo establecido en el artículo 29 de la constitución política colombiana.
2. Al ser notificada esta multa 9 años después de que se generara, se puede evidenciar una renuencia en la aplicabilidad del artículo 817 del estatuto tributario, violentando lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política Colombiana.
3. Por los hechos anteriormente expuestos, radicó petición a los señores encargados del cobro coactivo CISA, solicitó respetar su derecho al debido proceso. Esta solicitud fue respondida nuevamente de forma renuente por CISA, en donde me invitan a cancelar la totalidad de la multa, desconociendo así mi derecho al debido proceso y desconociendo lo establecido en el artículo 817 del estatuto tributario.
4. Señala que, por las consideraciones aquí expuestas, solicitó al señor juez aprehender en conocimiento la presente acción de tutela y amparar el derecho fundamental al debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior *"...solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a LA REGISTRADURIA NACIONAL Y CISA, decretar la prescripción de la multa impuesta a mi nombre por inasistencia de jurado de votación en las elecciones presidenciales del año 2010 y locales 2015. ..."*

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del pantallazo del correo electrónico, que recibió un familiar en el año 2020 en donde se le notifica la apertura de un proceso de cobro judicial y coactivo en su contra, por la inasistencia de jurado de votaciones año 2010 y 2015.
2. Copia de la respuesta de CISA a su petición, en el cual les solicitó la prescripción de la multa por vencimiento de términos establecidos en el artículo 817 del estatuto tributario, el cual fue respondido de forma renuente.
3. Los documentos aportados por las accionadas en los respectivos informes rendidos.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto, se avocó el 11 de julio de 2022 y notificar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través, ENRIQUE CARLOS NUÑEZ CUDRIZ en su calidad de Profesional Universitario, rindió informe solicitado, manifestando que la entidad, suscribió el contrato interadministrativo No. CM -041-2017 y el Acta de Incorporación No. 3 de 2019, mediante la cual cedió a la Central de Inversiones S.A.- CISA la obligación del ciudadano ALEJANDRO JOSE ROMERO DE ALBACC 1.140.835.185 que tiene a favor del FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y, por lo tanto, desde el día 23 de julio de 2019 para todos los efectos, la Central de Inversiones S.A. CISA es el nuevo propietario de la cartera a su cargo ya partir de la fecha los requerimientos serán atendidos en la carrera 54 No. 68 - 196, Edificio Prado Office Center, oficina 201. Además, al señor ROMERO DE ALBA se le enviaron oficios donde se le comunica la Cesión de la Cartera al Colector de Activos Públicos Central de Inversiones S.A. CISA - NIT 804004370No.1 - Contrato de Compraventa No. CM - 041-2017.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, a través de LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUÉLLAR, en su calidad de apoderada judicial, en respuesta al despacho, indicó, la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 163 de 1994, convocó a prestar la función pública como jurado de votación a la señora ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA identificado con la C.C. No. 1140835185, dentro de los comicios mencionados anteriormente (...) Por lo tanto, se procedió a notificar a las personas nombradas como jurados de votación, entre ellos, al señor ALEJANDRO JOSE ROMERO DE ALBA identificado con la C.C. No. 1140835185, mediante la fijación en lista en un lugar público, dentro del término legal (...) Posteriormente, el accionante al no asistir a la prestación del servicio como jurado de votación para las elecciones señaladas, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 21 del 18 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriada el día 20 de mayo de 2013, derivada de la inasistencia de los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron, en las elecciones de primera vuelta presidencial celebradas el 30 de mayo de 2010, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1,545,000) y la Resolución No. 13 del 13 de febrero de 2016, debidamente ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2016, derivada de la inasistencia de los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron, en las elecciones

Página 2 de 11

de autoridades locales 25 de octubre de 2015 celebradas el 30 de mayo de 2010, por una suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATROS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644,350).(...) Inicialmente es de precisar que los derechos fundamentales al debido proceso, implícitos en la presunta vulneración acotada por el señor ALEJANDRO JOSE ROMERO DE ALBA identificado con la C.C. No. 1140835185, nunca han sido vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de parte de Central de Inversiones S.A-CISA, en el sentido que todas las actuaciones se han ejercido conforme a la Ley procesal y sustancial vigente, tal como se explicó anteriormente, en la medida en que se ha actuado conforme a la ley en todas sus actuaciones y respetando siempre la prevalencia de los postulados y garantías constitucionales. De cara al presente caso, es de indicar que en primer lugar la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de contribuir al Principio de Publicidad y así otorgar mayores garantías, implemento un mecanismo accesorio de consulta a través de su página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) en el cual los ciudadanos pueden verificar en un link si fueron o no nombrados jurados de votación para esas elecciones, en caso positivo, aparecía la información del Puesto y Mesa de Votación, así como información de la fecha y lugar de capacitación, así mismo, es de indicar que las notificaciones de los jurados de votación se surte de conformidad con el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y la notificación excepcional del acto administrativo, señalando: *"...la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva..."* Por lo anterior, el accionante contó con más de un mecanismo para haber consultado si efectivamente se encontraba designado para ser jurado de votación para las elecciones mencionadas. Ahora bien, el accionante al no cumplir con su deber constitucional como jurado de votación la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante las Resoluciones No. 21 del 18 de agosto del 2010 y la Resolución No. 13 de febrero de 2016 sancionó al accionante. Posteriormente, el accionante el día 07 de abril del 2022 interpuso derecho de petición ante los canales electrónicos de Central de Inversiones S.A - CISA bajo Radicado No. 689367, así mismo, el día 19 de mayo de 2022 Central de Inversiones S.A - CISA procedió a otorgar respuesta de fondo bajo radicado No. 689367. Así mismo, es de indicar que en dicha respuesta se le explicó al titular con fundamentos jurídicos y con los soportes pertinentes la razón del porque no procedía su solicitud de prescripción, por lo anterior Central de Inversiones S.A - CISA ha cumplido con los parámetros normativos del Estatuto Tributario. En el mismo sentido es necesario poner de presente, que el ciudadano conto no solo con la vía administrativa, sino con la misma jurisdicción administrativa, mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al proceso sancionatorio, existiendo omisión del deudor para interponerlos y pretendiendo a través de la acción constitucional de tutela revivir términos procesales.

Es por lo anterior su señoría que pedimos que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el tutelante pretende utilizar el mecanismo constitucional de la acción de tutela como una nueva instancia procesal para eximirse de sus obligaciones o contar con nuevos términos para controvertir la sanción impuesta, cuando para ello cuenta con los medios de control propios de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la ley 1437 del 2011 ha consagrado, tesis que ha reiterado la Corte Constitucional mediante sentencia T-628 del 2008: *"De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contenciosas administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Ha vulnerado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES-CISA los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data del señor ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA, al no decretar la prescripción de la multa impuesta a su nombre por inasistencia de jurado de votación en las elecciones presidenciales del año 2010 y locales 2015?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 29 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008; sentencias SU 747 - 1998, T-1319 de 2005, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T - 051 - 2013, T- 051 -2016, T - 615 - 2017, T - 534 - 2020 entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

Página 4 de 11

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De*

*igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.*

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter sancionatorio ( Sent T - 534 - 2020)

1. “El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a todas las personas el derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup> o “particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”<sup>2</sup>.

2. Gracias a ello, la acción de tutela se convirtió en el *principal y más efectivo* mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los residentes en el país, debido no solamente a que fue concebida para garantizar la efectividad de estas prerrogativas, sino también como consecuencia de las condiciones que se han establecido para asegurar su ejercicio eficaz<sup>3</sup>. Con todo, la misma Constitución reconoce el carácter subsidiario y residual de esta herramienta, por lo que establece que “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>4</sup>.

3. En desarrollo de esta última condición, esta Corporación ha reconocido cuáles son esos escenarios en los que resulta admisible reclamar la protección de un derecho fundamental a través de este mecanismo<sup>5</sup>. Ha explicado, en consecuencia, que un ciudadano puede recurrir a la acción de tutela para obtener una solución definitiva a la problemática en la que se encuentra cuando no existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa o cuando, en su defecto, estos no poseen la *idoneidad* o *eficacia* necesaria para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. De igual modo, ha precisado que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de protección cuando se persigue evitar la consumación un perjuicio irremediable. Esto ocurre cuando la amenaza de lesión es (i) *inminente*, (ii) requiere de medidas *urgentes* para ser conjurada, (iii) se trata de un perjuicio *grave*, y (iv) solamente puede ser evitada a partir de la implementación de acciones *impostergables*<sup>6</sup>.

4. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, si bien todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, este Tribunal ha señalado que cuando la acción de tutela es presentada por un sujeto de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, las madres o padres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad o las personas de la tercera edad, “el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>7</sup>.

5. Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha reconocido que, por regla general, este no es el mecanismo para controvertir este tipo de decisiones<sup>8</sup>. Consecuentemente, a la misma conclusión ha llegado respecto de las acciones de tutela que se presentan contra actos administrativos que imponen sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria del Estado, pues “para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Auto 010 de 2004, reiterado en la sentencia T-151 de 2019.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86.

<sup>5</sup> Desde la sentencia T-001 de 1992, la Corte ha reconocido que “la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”.

<sup>6</sup> Sentencias T-146 de 2019, T-495 de 2018, SU-498 de 2016, SU-355 de 2015, T-956 de 2013 y T-705 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencias T-146 de 2019, T-014 de 2019, T-495 de 2018, T-471 de 2017 y T-328 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencias T-286 de 2019, T-145 de 2019, T-324 de 2015, T-972 de 2014 y T-060 de 2013.

de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional”<sup>9</sup>. En este sentido, la Corte ha concluido que en este tipo de casos resulta importante tener en cuenta los siguientes aspectos, pues son estos los que, en principio, permiten establecer la improcedencia de la acción de tutela:

*“a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

En esa medida, la acción de tutela no resulta, por regla general, procedente para controvertir actos administrativos sancionatorios. A pesar de ello, le compete a cada juez de tutela valorar en concreto la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que el señor ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA, instauró el presente trámite tutelar en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES-CISA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso; los cuales considera vulnerados, en virtud, que presento escrito a fin de obtener la prescripción de la multa impuesta a su nombre por inasistencia de jurado de votación en las elecciones presidenciales del año 2010 y locales 2015.

Por su parte, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que no ha vulnerado derecho Fundamental alguno a la parte accionante, y que suscribió el contrato interadministrativo No. CM-041-2017 y el Acta de Incorporación No. 3 de 2019, mediante la cual cedió a la Central de Inversiones S.A.- CISA la obligación del ciudadano ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA CC 1.140.835.185 que tiene a favor del FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo tanto, desde el día 23 de julio de 2019 para todos los efectos, la Central de Inversiones S.A. CISA es el nuevo titular de la cartera a su cargo.

LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. en su documentación demuestra que en calidad de único colector de activos públicos del Estado, realizó compra de cartera a la entidad Registraduría Nacional Del Estado Civil, mediante Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central De Inversiones S.A. No. CM-041-2017, donde se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA identificado con la C.C. No. 1140835185.

La Resolución No. 21 del 18 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriada el día 20 de mayo de 2013, derivada de la inasistencia de los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron, en las elecciones de primera vuelta presidencial celebradas el 30 de mayo de 2010, y la Resolución No. 13 del 13 de febrero de 2016, debidamente ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2016, derivada de la inasistencia de los jurados de votación que no

<sup>9</sup> Sentencia T-031 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia SU-498 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-146 de 2019.

concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron, en las elecciones de autoridades locales 25 de octubre de 2015 celebradas el 30 de mayo de 2010.

Que la entidad originadora del título estimó que se estructuraron la totalidad de elementos necesarios para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, el día 07 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 2601 en contra de ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA.

Así mismo a través de la Resolución No. 2930 del 18 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. CISA-REG-2917-2022 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA identificado con la C.C. No. 1140835185.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa a los actos administrativos, y de igual manera decretar la prescripción de la multa, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene decretar la prescripción de la sanción impuesta.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación de la multa por la no asistencia como jurado de votación en las elecciones de 2010 y 2015.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las solicitudes del ciudadano, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporcionó, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte, informando que en dicha respuesta se le explicó al titular con fundamentos jurídicos y con los soportes pertinentes la razón del porque no procedía su solicitud de prescripción, en suma, Central de Inversiones S.A - CISA satisfizo el objeto de la petición.

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad, existe un escenario idóneo, en este caso la jurisdicción coactiva, y en todo caso la posibilidad de cuestionar en sede de lo Contencioso Administrativo, las decisiones sancionatorias adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se hubiere acreditado, en concreto, la falta de efectividad de esta acciones

El Juez constitucional no es el primer llamado a dirimir el conflicto suscitado, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a

que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto a la sanción y multa.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales., por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, no se encuentra superada la subsidiariedad de la acción de tutela, y de que siempre resulta necesario que se encuentren satisfechos **todos** los requisitos de procedibilidad formal de este mecanismo de protección.

Es pertinente citar los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la T - 534 de 2020:

*“El proceso de notificación de los nombramientos de los jurados de votación tiene naturaleza especial y que, tal como lo avaló esta Corporación en la sentencia C-620 de 2004, no se encuentra sujeto a las mismas exigencias que los demás actos de notificación personal. Se trata, por tanto, de un escenario especial en el que resulta indispensable que la Registraduría efectúe un proceso amplio de difusión acerca de las fechas y los lugares en los que se hará la publicación de los listados. Asimismo, genera la necesidad de que los ciudadanos, ante la cercanía de un proceso electoral, estén atentos ante su posible designación como jurados de votación. Esto, en gran medida, responde al hecho de que el artículo 95 de la Constitución establece como deber de la persona y de ciudadano “[p]articipar en la vida política, cívica y comunitaria del país” y de que el artículo 105 del Código Electoral establece que “el cargo de jurado es de forzosa aceptación”.*

6. *En concordancia, también es oportuno tener en cuenta que, contrario a lo señalado por el accionante, en este tipo de casos la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene la obligación de efectuar la notificación personal del acto administrativo a través del cual se efectúa el nombramiento de los jurados de votación, máxime si el ciudadano designado reside, como en este caso, en el casco urbano del municipio donde se efectuó la publicación de los listados y tiene un nivel de escolaridad que le permite fácilmente comprender su obligación, revisar la lista y presentarse ante las autoridades respectivas<sup>12</sup>.*

*En cualquier caso, la Corte destaca que el incumplimiento de esta obligación no puede poner en peligro derechos fundamentales como el mínimo vital. Por ello, resulta esencial que la Registraduría Nacional del Estado Civil tenga en cuenta la situación personal en la que se encuentra cada una de las personas sancionadas, su interés por cumplir con la obligación y las posibilidades económicas con las que cuenta para pagar esa deuda<sup>13</sup>. En esa medida, debe ofrecer la posibilidad de pactar formas de pago que atiendan a esas circunstancias, que no pongan en peligro la capacidad de subsistencia del ciudadano o de su núcleo familiar y que garanticen que la imposición de una sanción no ocasionará su degradación o aniquilamiento como ser humano.”*

Del análisis de las pruebas allegadas, en el caso de marras, no se ha acreditado, si quiera de forma sumaria, la afectación del mínimo vital del actor o su familia nuclear.

<sup>12</sup> Sobre este punto, es necesario destacar que el accionante cursó hasta segundo grado de **bachillerato** y que, en cualquier caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil ofrece jornadas de capacitación en las que explica las funciones que deben cumplir los ciudadanos que han sido nombrados jurados de votación.

<sup>13</sup> Esto resulta importante no solamente para celebración de acuerdos de pago particulares, sino también para el establecimiento de las condiciones que reglamentarán este tipo de procesos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1066 de 2006.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

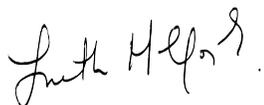
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se tornan improcedentes por ausencia del requisito de residualidad y subsidiariedad, máxime cuando se trata de un conflicto de carácter económico que se encuentra fuera de la órbita de competencia del juez constitucional, ante la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor ALEJANDRO JOSÉ ROMERO DE ALBA. CC 1.140.835.185, en nombre propio, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES-CISA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA